



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, 01 NOV 2016

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTES SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000-2016-00320-00
DEMANDANTE	: MARCELINA RODRÍGUEZ PERDOMO Y OTROS
CONTRA	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	: GRUPO
A.I. No.	: 03-11-674-16

1. ASUNTO.

Se admite la demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Esta corporación inadmitió la demanda por contener algunas falencias, frente a lo cual el apoderado de la parte actora allegó escrito indicando que retira la demanda en cuanto a la señora María Gemmys Silva y subsana el resto de falencias advertidas.

Como quiera que el resto de falencias fueron subsanadas y con ello la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 a 167 CPACA), por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, señala que se puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni se hubieren practicado medidas cautelares, se proferirá auto que autorice el retiro ordenando el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el presente asunto la demanda no se ha notificado a ninguno de los demandados y mucho menos se ha practicado medidas cautelares, razón por la

cual es procedente y se aceptará el retiro de la demanda en cuanto a la señora María Gemmys Silva. No se condenará en costas porque no se ha trabado la litis.

De otro lado, los señores Sandra M. Flórez Ch., Arnoldo Flórez Chambo, María del Carmén Hernández, Hernando Yustres Lara, Abel Osorio Sánchez, Bercelima Barbosa, Ligia Díaz M., Luis Armando Pastrana, Derly Hernández Torres, Sandra Patricia Lid, Jakeline Tovar Hernández, Esperanza Cuenca Perdomo, Yenny Carolina Vidal Yosa y Olga Gómez Puentes, presentaron escrito de coadyuvancia con el fin que se les amparen los perjuicios ocasionados de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda.

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 señala que quienes deseen hacerse parte del proceso deberán hacerlo antes de la apertura a pruebas y presentar un escrito que contenga: i) el nombre, ii) el daño sufrido, iii) el origen del mismo, iv) el deseo de acogerse al fallo y v) el deseo de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

En cuanto a la participación en el proceso como coadyuvantes, el artículo 71 del CGP establece que quien aduce dicha calidad actúa como un tercero, y no será afectado directo por lo decidido en la sentencia, por lo cual esta figura no es de recibo para las personas que deseen integrar el grupo como afectados y por ende como parte actora, según se infiere de la solicitud.

Finalmente, se advierte que para comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito (art. 49 Ley 472 de 1998).

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de grupo promovida por MARCELINA RODRÍGUEZ PERDOMO y OTROS, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA y, NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 145 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 53 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al MUNICIPIO DE NEIVA.
- b) Al DEPARTAMENTO DEL HUILA.
- c) A la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
- d) Al **Defensor del Pueblo** (inciso segundo artículo 53 ley 472 de 1998).
- e) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2º artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).
- f) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: INFORMAR del inicio de la presente acción a los demás miembros del grupo que se consideren afectados por los hechos de que trata la presente demanda, (artículo 53 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación nacional y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante sufrague los portes de correo certificado para la notificación de los demandados en la empresa de correos que a bien tenga, acorde con el peso de las copias a enviar, la que hará dentro de los

(5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Numeral 4 del artículo 171 CPACA). En dicho plazo allegará los correspondientes comprobantes a la Secretaría de la Corporación.

Se advierte que el no realizar lo antes señalado, da lugar al desistimiento tácito de la demanda (Art. 178 CPACA) y que debe diligenciar y tramitar las comunicaciones que se libren dentro del expediente.

SEPTIMO: ACEPTAR el retiro de la señora MARÍA GEMMYS SILVA, como demandante.

OCTAVO: NEGAR la coadyuvancia de los señores Sandra M. Flórez Ch., Arnoldo Flórez Chambo, María del Carmén Hernández, Hernando Yustres Lara, Abel Osorio Sánchez, Bercelima Barbosa, Ligia Díaz M., Luis Armando Pastrana, Derly Hernández Torres, Sandra Patricia Lid, Jakeline Tovar, Esperanza Cuenca Perdomo, Yenny Carolina Vidal Yosa y Olga Gómez Puentes.

Notifíquese y cúmplase.


JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MRB